



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (02) de Octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2014-00183-01
ACCIONANTE: ANIBAL EDUARDO GUERRA MARTÍNEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por las parte accionante, contra la sentencia de 16 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo requerido.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor ANIBAL EDUARDO GUERRA MARTÍNEZ, de manera directa y personal, interpuso acción de tutela contra el Departamento Para la Prosperidad Social (DPS), con el propósito de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, entre otros; por ende, requiere, se ordene la construcción con el subsidio No. 1 lote disperso.

Por decisión de fecha 2 de septiembre de 2014, la primera instancia, si bien no lo hace expresamente, en el numeral cuarto de la misma,

¹ Ver folio 4 del Cuaderno de 1ra Inst.

ordena la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral de las Víctimas.

1.2.- Hechos²:

Se resumen de la siguiente manera:

El accionante afirma, que el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), es la empresa (sic) encargada de solucionar los problemas a los desplazados en Sucre, por ello, ante dicha entidad, debe entenderse, solicitó, en su condición de desplazado, la asignación de vivienda digna que se ofrece por parte del Estado, en cumplimiento de lo señalado en la ley 387 de 1997, artículos 1º y 32.

Señala también, que ante dicho ente, solicitó el cumplimiento de la consolidación y estabilización socio económica, debido a que está pasando penurias y no puede subsistir dignamente, a pesar de encontrarse amparado por la ley 387 de 1997.

1.3. Contestación de la acción.

Departamento para la Prosperidad Social³. Señala, que dicho ente, no es el competente para brindar las respuestas requeridas por el accionante, ya que en virtud de la ley 1448 de 2011, tal responsabilidad, es exclusiva de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, siendo en consecuencia, procedente, excluir la responsabilidad del DPS en este asunto, configurándose la falta de legitimación por pasiva, figura jurídica que es aceptada en procesos de amparo, como el presente.

En consecuencia, requiere desvincular al DPS, del trámite tutelar.

² Folio 1- 2 del Cuad. de 1ra. Inst.

³ Folios 25 – 3, Cuad. de 1ra. Inst.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴. Señala, que a partir del 1º de enero de 2012, dicha Unidad, asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen sobre sus competencias, esto es, solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, señaladas en la ley 387, 418 de 1997, 975 de 2005 y decreto 1290 de 2008. De ahí que este asunto, sea efectivamente de su competencia.

Frente al caso concreto, señala, que el señor ANIBAL EDUARDO GUERRA MARTÍNEZ, se halla incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), desde el día 18 de octubre de 2001, por lo cual, el mencionado señor, ha recibido atención humanitaria, desde el momento de su desplazamiento, cobrando giros familiares como atención humanitaria, siendo que el último, lo cobró el día 28 de mayo de 2014, por un valor de \$ 1.380.000.00, por lo que el accionante debía esperar noventa (90) días, contados a partir del último giro, para solicitar su nueva caracterización, con miras a obtener prórrogas en la atención humanitaria.

De ahí que, en su decir, la Unidad, ha cumplido, dentro del marco de sus competencias, con todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de los accionantes.

1.5.- La providencia recurrida⁵.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2014, dispuso negar la pretensión de amparo, considerando que la actuación adelantada por la accionada, no vulnera, ni pone en peligro derecho

⁴ Folios 37 – 44, Cuad. de 1ra. Insta.

⁵ Folios 47-52, del Cuad. De 1ra Inst.

fundamental alguno, ya que en el cruce de información o verificación de la información suministrada por los postulantes, se estableció, que ANÍBAL EDUARDO GUERRA MARTÍNEZ, se encuentra postulado en otra convocatoria de vivienda gratuita y además, su hijo (beneficiario) CARLOS ANDRÉS TAPIAS VILORIA, no posee documento de identificación, pese a tratarse de un mayor de edad.

Siendo así, insiste la primera instancia, no se vulneró derecho fundamental alguno, en tanto, la actuación del ente demandado, no fue una actuación caprichosa y alejada del soporte legal, pues, las inconsistencias que se generen en la verificación de la información, trae consigo, que la persona deje de ser considerado como postulante, al tenor de lo dispuesto en el decreto 2190 de 2009.

1.6.- La impugnación⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante, la impugnó, sin señalar argumento alguno al respecto.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

¿Los entes demandados, violaron derecho fundamental alguno al accionante, específicamente, el derecho a la vivienda digna, dada

⁶ Folio 53, cuaderno de 1ª instancia.

su condición de desplazado, al haberlo excluido del listado de postulantes y potencial beneficiario del subsidio de vivienda?

De la acción de tutela

La acción de tutela, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*.

Esta acción, procede cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo así, puede afirmarse, que la tutela es un mecanismo preferente y sumario, caracterización que justamente, restringe su procedencia, en caso de existir otros medios de defensa judicial. Esta regla trae como excepción, el empleo de la tutela con efectos temporales, para la conjuración de un perjuicio irremediable, como lo reitera el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el citado mandato constitucional, anotándose, que cuando se trata de la protección, de aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, la tutela, además de volverse más flexible en sus requisitos, resulta procedente.

Siendo entonces, la acción de tutela, un mecanismo de protección excepcional, cuyo objeto, es la protección de los derechos

fundamentales, primordialmente de los sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en estado de vulnerabilidad, procede para la protección de las personas desplazadas por la violencia.

Al respecto, La Corte Constitucional señaló;

“(...) No obstante, también ha precisado que esta regla general tiene dos puntuales excepciones, a saber: (i) cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, (ii) cuando se solicita el amparo constitucional como mecanismo principal porque existiendo otro medio de defensa, el mismo no es idóneo ni eficaz para garantizar los derechos fundamentales conculcados.

A los anteriores criterios de procedencia de la acción de tutela, debe agregarse uno adoptado por vía jurisprudencial, que refiere a la situación de personas que por sus particulares condiciones de vulnerabilidad en relación con los derechos fundamentales de que son titulares, se consideran sujetos de especial protección constitucional. Tal es el caso de las personas víctimas de desplazamiento forzado, a quienes se les ha reconocido su condición de vulnerabilidad dada la violación masiva y continuada de sus derechos fundamentales. Precisamente, esa condición de vulnerabilidad es la que impone a las autoridades competentes el deber de atender las necesidades de la población desplazada con suma diligencia, y la que habilita la acción de tutela como el instrumento más idóneo y eficaz para la defensa judicial inmediata de los derechos fundamentales que le asisten⁷”.

Y si bien es cierto, se ha precisado, que la acción de tutela, resulta improcedente para reclamar acreencias económicas, de acuerdo con la anterior jurisprudencia, es oportuno el estudio de la acción de tutela, cuando se trata de personas en condición de sujeto de especial protección, como es el caso, se insiste, de desplazados.

⁷ Sentencias T-025 de 2004, T-1115 de 2008 y T-776 de 2012, Corte Constitucional.

En relación con la población en condición de desplazamiento, el Gobierno Nacional expidió la ley 387 de 1997, según la cual, promovería acciones, de mediano y largo plazo, para generar condiciones de sostenibilidad económica y social, a través de medidas como la atención social, en vivienda urbana y rural.

En desarrollo de las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, profirió el Decreto 951 de 2001, respecto del subsidio de vivienda para la población desplazada, que en el artículo 3º estableció, que serían potenciales beneficiarios de la ayuda económica, los hogares que estuvieran conformados por personas consideradas como tal, en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997⁸ y estuvieran registrados en el Registro Único de Población Desplazada.

El artículo 6º del Decreto 951 de 2001, se refirió a la creación del Plan Zonal de Acción -PAZ-, con el que se pretende concertar sobre el retorno y la reubicación de la población desplazada, con la participación de los afectados y de los comités municipales y distritales de la población desplazada, en el que se definirían estrategias para la aplicación del subsidio familiar de vivienda.

El artículo 7 *ejusdem*, estableció, que los contenidos del Plan de Acción Zonal se estructurarían con base las siguientes valoraciones: (i) vulnerabilidad poblacional, dentro de los que se encuentran variables tales como, hogares con jefatura femenina de familia, número de personas que conforman el núcleo familiar, presencia de discapacitados, presencia de personas de la tercera edad o de menores de edad, hacinamiento actual, considerado como un

⁸ "Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público (...)"

número mayor de tres personas por habitación y el grado de escolaridad del jefe o jefes del hogar; (ii) impacto en el territorio actual; (iii) integralidad y, (iv) concurrencia.

A su vez, el artículo 17 de la misma norma, señala como criterios de calificación para las postulaciones y asignación de los subsidios de vivienda de la población desplazada, los siguientes:

“a) Hogares que apliquen el subsidio para el retorno a su lugar de origen o su reubicación en la zona rural;

b) Hogares que apliquen a soluciones de arrendamiento;

c) Mayor número de miembros que conforman el hogar;

d) Hogares con jefatura femenina;

e) Hogares con miembros pertenecientes a grupos vulnerables de indígenas y afrocolombianos;

f) Tiempo de desplazamiento;

g) Vinculación a un Plan de Acción Zonal”.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho (en su momento el Ministerio del Interior y de Justicia) profirió el Decreto 170 de 2008, en el que en el artículo 1º, estableció el criterio de atención prioritaria, al que se sujetaría el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda de interés social, con cargo a los recursos para la población en situación de desplazamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Atención prioritaria. Los hogares postulados y calificados en las convocatorias para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos para población en situación de desplazamiento, que no hayan sido beneficiarios del subsidio, habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos para tal fin, podrán ser atendidos de manera prioritaria hasta completar la totalidad de la asignación a dichos hogares, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Lo dispuesto en el presente artículo operará siempre y cuando exista disponibilidad de recursos y se dé cumplimiento a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo, adicionado por el artículo 3° del Decreto 4213 de 2011: Criterios para la asignación prioritaria de subsidios familiares de vivienda a hogares calificados dentro de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda para la atención de población en situación de desplazamiento. Para efectos de la atención prioritaria de que trata el artículo 1° del presente decreto, la entidad otorgante aplicará, en su orden, los siguientes criterios en la asignación del subsidio familiar de vivienda:

1. Hogares inscritos en planes de vivienda elegibles que cuenten con cupos disponibles determinados mediante acto administrativo por parte de la entidad otorgante. La asignación se efectuará en orden secuencial descendente, conforme a los puntajes de calificación obtenidos.

Los hogares inscritos en planes de vivienda que no resulten asignados por insuficiencia de cupos disponibles, serán asignados en orden secuencial descendente, conforme a los puntajes de calificación obtenidos, cuando se presenten renunciaciones a cupos dentro del plan de vivienda respectivo (...)."

El artículo 1° del Decreto 4213 de 2011, estableció, expresamente, los criterios de calificación para las postulaciones y la asignación de los subsidios de vivienda de interés social urbana, así:

"La calificación para las postulaciones y asignación del subsidio de vivienda, en el caso de la población desplazada, se realizará de acuerdo con la ponderación de las siguientes variables:

a) Modalidad de aplicación del subsidio familiar de vivienda (MA): Adquisición de vivienda nueva o usada; mejoramiento de vivienda; construcción en sitio propio.

b) Composición familiar (CF): Hace referencia al número de miembros que conforman el hogar postulante.

c) Composición étnica (CE): Hace referencia a hogares desplazados de minorías étnicas como: Negritudes,

afrocolombianos, palenqueros, raizales, indígenas, ROM o Gitanos.

d) Única Jefatura (UJ): Hogares dependientes de un solo miembro, mujer u hombre cabeza de hogar.

e) Hogares con miembros vulnerables (HMV): Hogares con menores de edad, adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, y personas con discapacidad.

f) Hogares inscritos en Planes de Vivienda (P): Hogares que hacen parte de planes de vivienda.

g) Hogares incluidos en la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, UNIDOS.

h) Dependencia económica (DE): Es la relación entre la sumatoria de niños, discapacitados y adultos mayores sobre el total de números de miembros del hogar.

i) Tiempo en situación de desplazamiento (TD): Hace referencia a los años que el hogar ha estado en condición de desplazado".

Posteriormente, con el ánimo de facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1537 de 2012, que en el artículo 6º, permitió que los recursos de FONVIVIENDA, fueran transferidos a patrimonios autónomos, que podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores, interesados en desarrollar proyectos de vivienda o para la adquisición de proyectos de vivienda de interés prioritario.

El artículo 12 de la citada ley, determina, que los proyectos de vivienda, que se financien con los recursos destinados a otorgar las ayudas económicas para vivienda, por parte del Estado, se podrán asignar a título de subsidio en especie, a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional.

El mismo artículo señala, que la asignación de las viviendas, beneficiará en forma preferente, a la población que se encuentre en

alguna de las siguientes condiciones: “a) que esté vinculada a programas sociales del Estado, que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema; **b) que esté en situación de desplazamiento**; c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable”. (Negrilla fuera de texto).

El parágrafo 4º del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, dispone que el DPS, deberá elaborar el listado de personas y familias potencialmente elegibles, en cada municipio y distrito. Con base en ese listado, se seleccionarán los beneficiarios del programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, que se adelanta a la fecha por parte del Gobierno Nacional, bajo la denominación de “programa de vivienda gratuita”.

En desarrollo de la anterior norma, fue necesario establecer mecanismos para identificar los potenciales hogares beneficiarios de las viviendas gratuitas, a través de procesos de identificación, selección, postulación, priorización y asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, para lo cual, el Decreto 1921 de 2012, dispuso que para cada grupo de población, el DPS verificaría, en primer orden, que los hogares se encontraran oficialmente vinculados a la estrategia para la superación de la pobreza extrema del Gobierno Nacional (entiéndase vinculados al programa Red Unidos).

Y, el artículo 8º del Decreto 1921 de 2012, modificado por el artículo 5º del Decreto 2164 de 2013, estableció los criterios de priorización que el DPS, debería aplicar, para conformar los grupos de población a los que se les asignaran los proyectos de vivienda (del programa de vivienda gratuita SFVE), en el siguiente orden:

“I. Población de la Red Unidos:

Primer orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Segundo orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Tercer orden de priorización: Hogares indígenas, afrocolombianos, Rom o gitanos que hagan parte de la Red Unidos en su componente de atención diferencial.

Cuarto orden de priorización: Población Red Unidos que no cumpla con los criterios de priorización previamente mencionados.

Quinto orden de priorización: hogares que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por Resolución.

11. Población en condición de desplazamiento

Primer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Tercer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA y que se hayan postulado en

la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Quinto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de FONVIVIENDA dirigida a población desplazada y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Sexto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de FONVIVIENDA dirigida a población desplazada.

111. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo: (...)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 9 de la misma norma, indica que el DPS, comunicará a FONVIVIENDA, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios, para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

Y, una vez se haya allegado dicha información, corresponde a FONVIVIENDA, mediante acto administrativo, dar apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios, de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios, de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

El artículo 15 del Decreto 1921 de 2013, señala, cómo se lleva a cabo el proceso de selección de hogares beneficiarios, del subsidio de vivienda familiar en especie, de la siguiente manera:

"(...) Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente Decreto, FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, FONVIVIENDA remitirá al DPS el

listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser favorecidos, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de orden y priorización definidos en los artículos 7 y 8 del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

a). Si los hogares que conforman el primer criterio de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del primer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará en forma directa por el DPS y los demás hogares se seleccionarán a partir del segundo criterio de priorización.

b). Si los hogares que conforman el segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del segundo criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará por el OPS y los demás hogares se seleccionarán a partir del tercer criterio de priorización.

(...)

Con el objeto de observar los lineamientos previstos en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 respecto de la población vulnerable que allí se señala, en caso de empate al segundo decimal en el puntaje SISBEN III correspondiente a una misma área geográfica, se tendrá el siguiente orden de prioridad:

- i) Hogares con hombres o mujeres cabeza de hogar.
- ii) Hogares con personas en situación de discapacidad

iii) Hogares con adultos mayores

En caso de persistir el empate, se realizará un sorteo de los hogares que presenten esta situación.

Parágrafo 1. En aquellos casos en donde aplique la realización del sorteo, el DPS podrá sortear, en los términos del artículo 16 del presente decreto, un porcentaje adicional del 5% al número de viviendas disponibles para cada orden de priorización, para conformar una lista de espera que permita sustituir un hogar postulado y seleccionado para ser beneficiario del programa de vivienda gratuito que, con posterioridad a la realización del sorteo, resulte rechazado en su postulación por alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del presente decreto. Los hogares que resulten incluidos en la lista de espera a la cual se hace referencia, no tendrán derecho a la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, hasta tanto no se les notifique por parte de Fonvivienda a través de un acto administrativo, su inclusión como beneficiarios del programa.

En aquellos casos en donde el porcentaje del 5% no corresponda a un número entero, se aproximara a la unidad siguiente al número resultante de la operación matemática.

El orden en que los hogares que componen el listado de espera, pueden ser beneficiarios del subsidio de vivienda en especie, será siguiendo la secuencia numérica, iniciando por el primero que realizando el sorteo, resulte incluido en esta lista y continuando en orden descendente por el segundo, tercero y así sucesivamente, hasta completar el número de viviendas disponibles. Este listado con su orden, se dejará establecido por escrito en el acta del sorteo. (...)

Parágrafo 2. De acuerdo con la Ley 1145 de 2007, los hogares con personas en situación de discapacidad serán identificados con base en el instrumento idóneo que proporcione el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin".

De acuerdo con lo anterior, se observa que las reglas de la asignación y entrega de subsidio de vivienda, han sido modificadas durante el transcurso del tiempo, de conformidad con las necesidades que impone el aumento de fenómenos tales como el desplazamiento forzado, los desastres naturales y, en general, la necesidad de superar

la pobreza extrema, que enfrenta gran parte de la población colombiana.

Para el **caso concreto**, se sabe que ANÍBAL EDUARDO GUERRA MARTÍNEZ, se inscribió en la convocatoria para la asignación del subsidio de vivienda desde el año 2007, postulación con la cual, adquirió la calidad de calificado; que fue habilitado como potencial hogar beneficiario del Programa de Vivienda Gratuita por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, y que, se postuló a **dos convocatorias** que abrió FONVIVIENDA, para el proyecto “Altos de la Sabana”, ubicado en Sincelejo (Folios 16 y 17); que en virtud del cruce de información respectivo, se estableció que el accionante, estaba postulado **en otra convocatoria de vivienda gratuita** y que su hijo, CARLOS ANDRÉS TAPIA VILORIA, era mayor de edad y se encontraba sin identificación alguna (Folio 16 vto.).

De igual manera, se sabe que el accionante, conforme se dice en la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha venido percibiendo atención humanitaria desde el momento mismo del desplazamiento, cobrando su último giro el día 28 de mayo de 2014.

Ahora bien, como se anotó, la dinámica de la asignación de los subsidios familiares de vivienda, ha sufrido constantes modificaciones, en especial, la que surgió a partir de la expedición de la Ley 1537 de 2011, con la que se trasformó el esquema de postulación, calificación, asignación y entrega del apoyo económico, sin que ello implique disparidad de criterios e interpretaciones aplicables al caso concreto, en el entendido que, lo que hizo esta ley, fue establecer y complementar, las normas que regulan las situaciones de extrema vulnerabilidad de los postulantes al subsidio familiar de vivienda, cuando concurren factores como el desplazamiento forzado, la jefatura femenina de los hogares, la discapacidad, entre otros.

En ese sentido, es obligación de FONVIVIENDA y del DPS, cumplir a cabalidad con todas las normas que regulan el trámite de la asignación de los subsidios de vivienda (lo que por demás, desvirtúa la falta de legitimación en la causa por pasiva del DPS) y, concretamente, estudiar respecto de las circunstancias particulares de cada postulante, para ubicarlos en los grupos de priorización, cuando haya lugar a ello y, hacer la entrega de las ayudas económicas, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

En este caso, los entes demandados cumplieron a cabalidad con sus funciones, siendo el interesado, el que no ha cumplido con los requisitos propios de lo pretendido, tal y como lo denotó el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, cuando en el mes de julio, respondió la petición formulada por el accionante, a través del oficio 2014EE0053882 (Folio 16-17) y lo reiteran ahora los entes demandados, al contestar la demanda.

No debe olvidarse, que conforme la normatividad anunciada, el DPS deberá estudiar el caso concreto de los interesados, para determinar si es un hogar potencialmente beneficiario de la asignación del subsidio de vivienda, para que, una vez remitida dicha información por parte del DPS a FONVIVIENDA, ésta última, establezca, si hay lugar ó no, a incluirla en el próximo acto administrativo de apertura de la convocatoria de los hogares potencialmente beneficiarios y en qué orden de priorización sería ubicada, siendo el cruce de información, elemento fundamental en tal labor, de ahí que advertidas inconsistencias, informadas en forma debida al actor, como ocurrió en este caso, hagan imposible la protección requerida, tal y como lo señaló la primera instancia.

Y si bien es cierto, en lo que hace a la identificación de CARLOS ANDRÉS TAPIAS VILORIA, bien se pudo requerir de oficio, que se arrime tal documento a la actuación administrativa, en tratándose de actuaciones meramente formales, tal actuación no resta importancia **al hecho de que el accionante, participa en otra convocatoria de vivienda gratuita**, lo que da al traste con las pretensiones de amparo, en tanto, **la vulneración alegada, de algún modo, se hallaría superada**, aspecto, que debe decirse, no ha sido contradicho y que como se dijo, no permite aceptar que el interesado, ha cumplido con sus obligaciones procesales en el trámite administrativo.

En conclusión, procedía negar la solicitud de amparo, bajo los argumentos expuestos, toda vez que no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno, de ahí que, deba **CONFIRMARSE** la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha septiembre 16 de 2014, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00148/2014

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ